

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 664

PERIODO LEGISLATIVO 19 96

EXTRACTO COMISION DE LABOR PARLAMENTARIA,
Proy. DE LEY INCORPORANDO INCISOS AL
ART. 13 DE LA LEY PROVINCIAL N° 162
(TASAS JUDICIALES)

Entró en la Sesión de: 24 OCT 1996 P/E

Girado a Comisión N° _____ DF JCB

Orden del día N° _____ ley sancionada.

As. 664/96

P/R Labor
Presupuestos

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1º.- Incorporanse los siguientes incisos, al artículo 13 de la Ley Provincial N° 162, de Tasas Judiciales, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"k) Las ejecuciones fiscales que inicien los organismos pertinentes del Estado Provincial, Municipal o Comunal.

l) El Tribunal de Cuentas de la Provincia en las acciones de apremio y en las civiles que tengan por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los estipendiarios del Estado Provincial, Municipal o Comunal.

m) En los casos de separación de bienes por disolución conyugal, cuando el bien inmueble en litigio sea de carácter único y familiar."

ARTICULO 2º.- Deróganse las Leyes Provinciales N° 265, 286 y 316.

ARTICULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar el texto ordenado de la Ley Provincial N° 162 conforme a las presentes modificaciones.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 265

TASAS JUDICIALES: MODIFICACION.

Sanción: 23 de Noviembre de 1995.

Promulgación: 13/12/95. D.P. N° 2169.

Publicación: B.O.P. 10/01/96.

Artículo 1º.- Incorpórase como inciso k) del artículo 13, de la Ley Provincial N° 162, el siguiente:
"k) Las ejecuciones fiscales que inicien los organismos pertinentes del Estado provincial."

Artículo 2º.- Incorpórase como inciso l) del artículo 13, de la Ley Provincial N° 162, el siguiente:
"l) El Tribunal de Cuentas de la Provincia en las acciones de apremio y en las civiles que tengan por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los estipendiarios del Estado provincial, municipal y comunal."

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- c) En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas otorgados fuera de la jurisdicción provincial, la tasa se abonará como requisito previo a la inscripción de la declaratoria de herederos, testamento o hijuela.
- d) En los juicios de separación de bienes se pagará la tasa cuando se promoviere la liquidación de sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes. Cada cónyuge podrá pagar la tasa por su cuota parte sin que ello extinga la solidaridad de ambos frente al fisco.
- e) En las peticiones de herencia se abonará la tasa una vez establecido el valor de la parte correspondiente al peticionario.
- f) En los juicios derivados de una relación laboral, el pago de la tasa se hará luego de quedar firme la sentencia de condena.
- g) En los casos del artículo 3° inciso g) deberá abonarse la tasa dentro del quinto día de recibidos los autos por el Tribunal que entenderá en el recurso.

COSTAS. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Artículo 10.- La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas. Las exenciones personales no benefician a la otra parte. Cuando la parte vencedora haya abonado al comienzo la tasa de justicia, podrá reclamar su reintegro a quien resulte condenado en costas, aunque éste, a su vez, pudiere reclamar la devolución al fisco por encontrarse exento.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación del Secretario acerca de la inexistencia de deuda por la tasa de justicia.

INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA TASA. PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la parte obligada o de su representante, en forma personal o por cédula confeccionada por Secretaría. Operado ese término sin que se hubiera efectuado el pago o manifestado oposición fundada, será intimado por Secretaría el aludido pago con más una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa omitida. Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectivizado el pago, el Secretario librará de oficio el certificado de deuda que será título hábil para perseguir su cobro por vía de la ejecución fiscal correspondiente.

En el supuesto de que mediare oposición fundada se formará incidente por separado, con intervención del representante del fisco y de los impugnantes.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la forma de percepción de la tasa y designará al encargado de tramitar la ejecución fiscal en caso necesario.

SANCIONES CONMINATORIAS

Artículo 12.- El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible de sanciones conminatorias que se le impondrán mediante resolución fundada. Los fondos recaudados como consecuencia de las sanciones aplicadas tendrán el mismo destino que la tasa de justicia.

EXENCIONES

Artículo 13.- Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:

- a) Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también está exento de tributo. En el mismo será parte el representante fiscal y en el caso de que la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, inmediatamente deberá pagarse la tasa de justicia. Recaída la sentencia definitiva del juicio, si fuere condenada en costas la parte que no gozare del beneficio, deberá abonar la tasa.
- b) Los recursos de habeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados.
- c) Las peticiones efectuadas ante el Poder Judicial en el ejercicio de un derecho político.
- d) Los escritos y actuaciones en sede penal cuando no se ejercite la acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en el caso de condena o a cargo del querellante en el caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva.
- e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actúen en ejercicio de su representación gremial.
- f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.

Asimismo está exento el Instituto Provincial de Previsión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro de los aportes, contribuciones y demás obligaciones de la seguridad social.

- g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil.
- h) Las actuaciones en las que se alegare no ser parte en el juicio, mientras se sustancie la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente.
- i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litis expensas y las atinentes al estado civil y capacidad de las personas.
- j) En todos los casos en los que el proceso concluya por uno de los modos anormales previstos en la Ley Procesal, antes del dictado de la sentencia de primera instancia, respecto del cincuenta por ciento (50%) que se encontrare pendiente por aplicación del segundo párrafo del artículo 9°.

RESPONSABILIDAD DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Artículo 14.- Será responsabilidad de los Jueces y Secretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente Ley. A ese efecto deberán verificar el oportuno pago de la tasa, ajustándose además a lo establecido por el artículo 11 de la presente Ley y procurando evitar demoras en el trámite conducente a la percepción de dicha tasa.

CUENTA ESPECIAL

Artículo 15.- Créase en jurisdicción del Poder Judicial una cuenta especial que se denominará "Infraestructura Judicial" a la cual ingresarán las recaudaciones de las tasas judiciales establecidas en la presente Ley. Dichos fondos deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en caja de ahorro u otro tipo de imposición que determine el Superior Tribunal de Justicia, el que dispondrá todo lo concerniente a la apertura, gestión y contralor de la cuenta.

DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 16.- El Superior Tribunal de Justicia destinará los fondos depositados en la cuenta creada en el artículo anterior, a cubrir erogaciones previstas en el presupuesto del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 inciso 7° de la Constitución de la Provincia.

VIGENCIA

Artículo 17.- La presente Ley regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Se Ocul 24 /10/96

As 664/96

P/R Labor
Pasado de la

As 664/96

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1°.- Incorporanse los siguientes incisos, al artículo 13 de la Ley Provincial N° 162, de Tasas Judiciales, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- "k) Las ejecuciones fiscales que inicien los organismos pertinentes del Estado Provincial, Municipal o Comunal.
- l) El Tribunal de Cuentas de la Provincia en las acciones de apremio y en las civiles que tengan por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los estipendiarios del Estado Provincial, Municipal o Comunal.
- m) En los casos de separación de bienes por disolución conyugal, cuando el bien inmueble en litigio sea de carácter único y familiar."

ARTICULO 2°.- Deróganse las Leyes Provinciales N° 265, 286 y 316.

ARTICULO 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar el texto ordenado de la Ley Provincial N° 162 conforme a las presentes modificaciones.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
A. Sec.
22/10/96